

Bruselas, 20 de septiembre de 2019 (OR. en)

12396/19

ADD 1

Expediente interinstitucional: 2019/0200(NLE)

WTO 242

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director	
Fecha de recepción:	20 de septiembre de 2019	
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea	
N.° doc. Ción.:	c. Ción.: COM(2019) 424 final - ANEXO	
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Normas de Origen establecido por el Acuerdo sobre Normas de Origen (OMC-GATT 1994), anexo al acta final firmada en Marrakech el 15 de abril de 1994	

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 424 final - ANEXO.

Adj.: COM(2019) 424 final - ANEXO

12396/19 ADD 1 psm

> ES RELEX.1.A



Bruselas, 20.9.2019 COM(2019) 424 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Normas de Origen establecido por el Acuerdo sobre Normas de Origen (OMC-GATT 1994), anexo al acta final firmada en Marrakech el 15 de abril de 1994

ES ES

MEJORA DE LA TRANSPARENCIA EN LO QUE RESPECTA A LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

Los miembros de la Organización Mundial del Comercio,

Deseando asegurar que las normas de origen no surtan por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional;

Deseando asegurar que las normas de origen se elaboren y apliquen de manera imparcial, transparente, previsible, coherente y que no tenga efectos en el comercio;

Reconociendo que el establecimiento y la aplicación de normas de origen claras y previsibles facilitan las corrientes de comercio internacional;

Reconociendo la conveniencia de dotar de transparencia a las leyes, reglamentos y prácticas relativos a las normas de origen;

Deseando complementar las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 5 del Acuerdo sobre Normas de Origen;

Afirmando que la mejora de la transparencia de las leyes, reglamentos y prácticas relativos a las normas de origen contribuye a reducir los costos de cumplimiento de los operadores económicos que desean integrarse en las cadenas de valor mundiales, en especial las microempresas y las pequeñas y medianas empresas;

Deciden, con respecto a las normas de origen, lo siguiente:

- 1. Que es conveniente mantener y promover un elevado nivel de transparencia y comprensión mutua en lo que respecta a las normas de origen existentes y los requisitos de documentación conexos aplicados por los miembros de la OMC. Por normas de origen se entienden las comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen.
- 2. Con el fin de aumentar la transparencia y promover una mejor comprensión de las normas de origen, los miembros notificarán a la Secretaría de la OMC, de conformidad con el anexo 1 de la presente Decisión, las normas de origen que utilicen en la aplicación del trato de nación más favorecida en virtud de los artículos I, II, III, XI y XIII del GATT de 1994.
- 3. Se alienta a los miembros a que cumplimenten el modelo de notificación que figura en el anexo 1 cuando notifiquen a la Secretaría de la OMC cualquier otra norma de origen que utilicen en la aplicación de otros instrumentos de política comercial no preferenciales, según se prevé en el artículo 1, párrafo 2, del Acuerdo sobre Normas de Origen.
- 4. Además, los miembros indicarán, de conformidad con el anexo 2, sus prácticas en materia de certificación del origen y otras pruebas documentales del origen obligatorias para fines no preferenciales que se hayan notificado de conformidad con el anexo 1¹. Los miembros que hayan declarado que no aplican normas de origen de conformidad con el anexo 1 cumplimentarán no obstante el anexo 2.
- 5. Las notificaciones hechas de conformidad con los párrafos 2 y 4 de la presente Decisión se presentarán a más tardar un año después de la adopción de la misma.
- 6. La Secretaría de la OMC pondrá a disposición del público la información que se notifique en virtud de la presente Decisión.

¹ Esta disposición se entiende sin perjuicio de las otras pruebas de origen que puedan exigir las autoridades competentes a efectos de control.

- 7. Cada miembro establecerá o mantendrá, dentro de los límites de los recursos de que disponga, uno o más servicios de información para responder a las peticiones de información razonables presentadas por gobiernos, comerciantes y otras partes interesadas sobre las cuestiones relativas a las normas de origen y los requisitos de documentación conexos, así como para facilitar los formularios y documentos exigidos². Los miembros comunicarán a la Secretaría de la OMC los datos de contacto de sus respectivos servicios de información de conformidad con el anexo 1. Los países miembros menos adelantados dispondrán de un plazo de dos años para comunicar esta información a la Secretaría de la OMC.
- 8. Los miembros procurarán facilitar las referencias jurídicas, los sitios web, los documentos explicativos o cualesquiera otros documentos en un idioma oficial de la OMC.
- 9. Los miembros que introduzcan modificaciones sustantivas en sus normas de origen y requisitos de documentación conexos notificados en virtud de la presente Decisión notificarán sin demora esas modificaciones a la Secretaría de la OMC según se establece en la presente Decisión.
- 10. El Comité de Normas de Origen (CNO) examinará las normas de origen existentes y los requisitos de documentación conexos con arreglo a la información notificada en virtud de la presente Decisión, a fin de identificar las prácticas de facilitación del comercio y promover su difusión internacional.
- 11. La Secretaría de la OMC deberá prestar asistencia cuando se le solicite con el fin de ayudar a los países en desarrollo y los países miembros menos adelantados a aplicar las disposiciones de la presente Decisión.
- 12. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión se interpretará de modo que afecte a los derechos y obligaciones que correspondan a los miembros en virtud del artículo 5 del Acuerdo sobre Normas de Origen y el artículo 1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.
- 13. La presente Decisión, en particular los párrafos 2 y 3, será objeto de examen tres años después de su adopción, y posteriormente cuando sea necesario, con el fin de seguir mejorando la transparencia en lo que respecta a las normas de origen no preferenciales según proceda.

2

² Se entiende que estos servicios de información pueden ser los mismos que se hayan establecido o se mantengan en virtud del artículo 1, apartado 3, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (*Servicios de información*) y que los miembros no tendrán que facilitar más información ni más formularios o documentos que los que se mencionan en ese Acuerdo.

ANEXO 1

MODELO PARA LA NOTIFICACIÓN DE NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

El anexo 1 podrá duplicarse tantas veces como el miembro estime necesario.

I. INFORMACIÓN BÁSICA

1)	Miembro notificante				
2)	Servicio de información				
	(si es posible, facilite los siguientes datos de contacto: nombre, teléfono, correo electrónico, sitio web)				
3)	¿Hay normas de origen no preferenciales en vigor?	Sí	der a las		
4)	Sírvanse indicar en qué instrumentos de política comercial se utilizan esas normas de origen no preferenciales (véase el artículo 1, apartado 2, del Acuerdo sobre Normas de Origen).				
5)	Fecha de entrada en vigor de cualquier modificación sustantiva de esas normas:				
6)	Fecha de expiración, si procede:				
7)	Autoridades gubernamentales o no gubernamentales encargadas de la administración:				
8)	Enlace de internet con la legislación y cualquier otro documento explicativo, si procede:				
9)	Observaciones, en su caso				
II.	II. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES				
10)	¿Se aplican las normas de origen no preferenciales a las importaciones?	□ Sí □ No			
11)	¿Se aplican las normas de origen no preferenciales a las exportaciones?	□ Sí □ No			
12)	¿Existe una norma de minimis para la aplicación de las normas de origen no preferenciales?	□ Sí □ No			
	En caso afirmativo, especifique el umbral <i>de minimis</i> y facilite las referencias jurídicas pertinentes aplicables a las preguntas 10 a 12.				
III.	I. CRITERIOS PARA DETERMINAR UNA TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL PARA EVALUAR EL ORIGEN DEL PRODUCTO				
13)	Criterios generales, si son aplicables a todos los productos:				

14)	Normas de origen por productos específicos, cuando proceda:			
15)	Definición de material no originario y material originario, en su caso:			
16)	Lista de operaciones mínimas que no confieren origen, en su caso:			
17)	Normas residuales, en su caso:			
18)	Cualquier otra información que el miembro considere necesaria (facilitar un enlace de internet, si procede)			
IV.	RESOLUCIONES		ANTIC	IPADAS
	emiten resoluciones anticipadas sobre igen de un producto¹?	□ Sí	□ No	
el or		□ Sí	□ No	
Auto reso	igen de un producto¹? oridad encargada de emitir	□ Sí	□ No	

 $^{^{1}}$ Con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado h), del Acuerdo sobre Normas de Origen y el artículo 3 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

ANEXO 2

MODELO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN

RELATIVOS A LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

1)	¿Existen requisitos obligatorios relativos al certificado y/o a cualquier otra prueba documental del origen para las importaciones?	□ Sí □ No**
2)	¿Existen requisitos obligatorios relativos al certificado y/o a cualquier otra prueba documental del origen para las exportaciones?	□ Sí □ No * *
3)	¿Existe un formato y/o un contenido normalizados o prescritos para el certificado y/o para cualquier otra prueba documental del origen obligatoria? En caso afirmativo, sírvanse adjuntar una copia o facilitar los detalles pertinentes en el apéndice del presente anexo.	□ Sí □ No ** Si la respuesta a las preguntas 1 y 2 es «No», no es necesario responder a las demás preguntas del presente anexo
4)	Si solo se requiere en determinadas circunstancias, sírvanse indicar los casos en que se pide un certificado (o cualesquiera otras pruebas documentales del origen obligatorias) y el formato correspondiente (formulario prescrito u otro).	
5)	Si los requisitos obligatorios relativos al certificado y/o a cualquier otra prueba documental del origen se limitan a determinados productos, sírvanse especificar los Capítulos del SA de que se trata y el formato correspondiente (formulario prescrito u otro).	
6)	Exenciones de los requisitos obligatorios relativos a la presentación de un certificado y/o de cualquier otra prueba documental del origen (por ejemplo, envíos de poco valor, envíos postales, etc.).	
7)	Autoridades gubernamentales o no gubernamentales designadas para la expedición del certificado y/o de cualquier otra prueba documental del origen obligatoria, en su caso.	
8)	Sírvanse indicar las referencias jurídicas pertinentes para las preguntas 1 a 7.	

ANEXO 2 - APÉNDICE

Sírvanse adjuntar el formulario prescrito y/o facilitar el enlace de internet a ese formulario para el certificado de origen (u otras pruebas documentales del origen obligatorias), en su caso.
